

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez, con proceso allegado del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de marzo de 2022. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 427

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022).

i. En virtud de la providencia proferida el 14 de enero de esta calenda por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali-Sala Familia, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal.

ii. Como consecuencia de lo anterior, se procederá a hacer el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, advirtiendo que revisada la misma, se observa que por no acompañarse a la requisitoria normativa que reglamenta la materia se inadmitirá. Esta tesis se arriba a partir de los siguientes derroteros.

ii.i Le atañe a la parte dar estricto cumplimiento a lo previsto en los numerales **4 y 5** del artículo 82 del C.G.P., en tanto los hechos enunciados no se advierten como sustento de las pretensiones de la acción, misma que adolece por hallarse indebidamente pedidas de frente a lo que dispone el artículo 88 ibidem. Esta conclusión se enaltece por lo que a continuación se explicará, veamos:

- Es de recordar que la **acción reivindicatoria** de acuerdo con el artículo 950¹ del C.C., es la que corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

¹ **ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>**. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

En el hecho segundo del libelo postulativo se dijo que:

Segundo. Al momento de su fallecimiento se encontraba en cabeza de él, los siguientes bienes:

b- El derecho de posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en la calle 17 A Oeste No. 55-78/80 del barrio Bella Suiza de esta ciudad, identificado con el número predial nacional 760010300540000110004500000010, el cual se encuentra a nombre de JORGE LEVI BUILA OTERO, ante la subsecretaría de Catastro Municipal de Santiago de Cali y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte. Con el río cañaveralejo. Sur. Con la avenida Guadalupe, o sea Lucio Velasco. Oriente. Con predio de los caballeros de la orden de Malta y Occidente. Con la clínica neuropsiquiátrica del Valle

Comparado el presupuesto de la norma enantes transcrita y lo consignado en el escrito primigenio resulta contradictorio los supuestos que enmarcan la acción. Oposición que se halla incluso al leer lo sentado por la jurisprudencia patria, misma que enseña que la acción como la que centra la atención del Despacho es la que "*(...) adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo, para obligarlo a que lo restituya (...)*"(Corte Constitucional, sentencia T'456 de 2011).

- Bajo tal perspectiva, resulta que el defecto en los hechos afecta las pretensiones de la demanda que al igual pecan por estar indebidamente acumuladas. Primero, porque la primera y la segunda petitoria emergen ajenas a la acción que se promueve; y la tercera no se precisa en que consiste, porque en la acción reivindicatoria, el demandante (o el causante en este caso) es el titular del derecho de dominio. Extrañezas estas que sólo puede dilucidar y exponer la extremo inicial.

- Teniendo en cuenta que al encontrarse la sucesión del finado BUILA OTERO ilíquida, la reivindicación, *si es lo que en puridad pretende la demandante*, se supone que es en beneficio de la sucesión; que no para un heredero específico, situación que no se altera o modifica, muy a pesar de ser la quejosa denunciante la única que le asiste el interés para liquidar la sucesión, por haber ella adquirido los derechos herenciales de su hermano JORGE DAVID BUILA CARDONA.

- En las pretensiones de la demanda se insinuó que la acción se predica frente **a más de un bien**, lo que intima que la parte se constriña a los bienes de los que se pide la reivindicación, mismos que deben venir especificados de cara a lo que exterioriza el precepto 83 del Estatuto Procesal, que en fragmento cardinal se evoca así:

“(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”

La falencia se observa en la enunciación del inmueble referido en el literal b del hecho segundo, de la siguiente forma:

b- El derecho de posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en la calle 17 A Oeste No. 55-78/80 del barrio Bella Suiza de esta ciudad, identificado con el número predial nacional 760010300540000110004500000010, el cual se encuentra a nombre de JORGE LEVI BUILA OTERO, ante la subsecretaría de Catastro Municipal de Santiago de Cali y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte. Con el río cañaveralejo. Sur. Con la avenida Guadalupe, o sea Lucio Velasco. Oriente. Con predio de los caballeros de la orden de malta y Occidente. Con la clínica neuropsiquiátrica del Valle

Lo anterior impone que la parte exprese si esos son los actuales linderos, con lo que deberá aportar las documentales de donde extrajo la información.

ii.ii. En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada y haber referido la forma en que obtuvo ese correo electrónico, no allegó las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

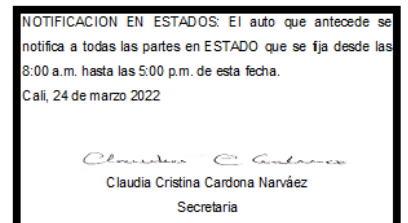
CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada YASMIN HERRERA SANDOVAL, portador de la T.P. No. 84.284 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdcecdbb31bd5f1d4b98c42f6c69340a120ea3bb71fea3001e7a416834eb42**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>